

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Noviembre 26 de 2021. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. A Despacho para proveer. NATALIA ARROYAVE LONDOÑO. Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE Menor CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: Julio Cesar Henao Alzate C.C.No. 10.183.535
RADICADO No. 173804089002-2021-00421-00
Interlocutorio No. 753

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento deprecado en la demanda referenciada.

El título valor, Pagare, base del recaudo ejecutivo reúnen las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621, 709 y 793 del Código de Comercio y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, pues de ellos se desprenden una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante.

Además, la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, NIT 860.002.964-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JULIO CESAR HENAO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.183.535, en su calidad de demandado, persona mayor de edad, vecino del Municipio de La Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero, CON FUNDAMENTO PAGARÉ NÚMERO 10183535:

1.1.- Por la suma de \$58'831.559, oo, por concepto de capital.

1.2. La suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado desde el 20 de noviembre de 2021 y hasta que se haga el pago total de la obligación, a la tasa del interés bancario corriente una y media vez más conforme lo certifica la Superfinanciera bancaria, respetándose la fluctuación mensual.

2.- Por las costas del proceso en su oportunidad.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso el que corresponde al proceso de ejecución singular de menor cuantía en doble instancia en razón de la cuantía demandada de conformidad con los artículos 18-1, 25, 26-1, del C. G. del P.-

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma estipulada en los artículos 291 y 292 del C. G del P., advirtiéndosele que disponen de un término de cinco días para pagar y diez días para proponer excepciones, los cuales corren de manera simultánea, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del C. G. del P. y art. 8º del Dcto ley 820 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas corrientes, certificados de depósito a términos, certificado de ahorro a término o cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional en los siguientes Bancos:

Banco Agrario de Colombia, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Banco Davivienda, : notificacionesjudiciales@davivienda.com

Banco Caja social S.A.: embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co

Bancolombia, : gciari@bancolombia.com.co

Banco de Bogotá, : rjudicial@bancodebogota.com.co

BBVA, : Adriana.valencia@bbvaganadero.com

Occidente, : eotero@bancodeoccidente.com.co

Banco Coomeva, : embargosbancoomeva@coomeva.com.co

Banco Pichincha, : diana.zorro@pichincha.com.co ,

Liliana.deplaza@pichincha.com.co

Banco Av Villas, : angeljc@bancoavvillas.com.co

Popular, : presidencia@bancopopular.com.co

Scotiabank Colpatria, : notificbancolpatria@colpatria.com

Falabella, : jvillarroel@falabela.cl

Finandina, : gerenciageneral@bancofinandina.com

banco W, : controlycumplimiento@bancow.com.co

Itau, : crodriguezmartinez@bancocorpb

Para que la medida surta sus efectos, se dispone comunicarle mediante oficio circular a las entidades crediticias, ordenándole poner a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 173802042002 del Banco Agrario de La Dorada, Caldas, limitando la medida hasta la suma de **\$80'000.000,00** mcte, de conformidad con el numeral 10 del Art.593 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería en derecho al HERNANDO FRANCO BEJARANO con C.C No. 5.884.728 de Chaparral y T.P No. 60811 del C.S.J.T.P. gerencia@hyh.net.co, para actuar en el proceso en nombre y representación de la entidad demandante rjudicial@bancodebogota.com.co en los términos y efectos del poder conferido y a sus autorizados bajo su responsabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 087 del 01/12/2021.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, treinta de noviembre del año dos mil veintiuno.

Ref.
D.C.No 016
Restitución
N.R. 2021 – 00030-00
Auto de trámite

Cúmplase la comisión y devuélvase, para lo cual señálese la hora de las nueve de la mañana del martes primero de febrero de 2022, para llevar a cabo la diligencia de restitución del bien inmueble de la carrera 6 Nro 1-17 del Barrio las villas de la Dorada, Caldas, decretada dentro del proceso de restitución de tenencia de bien inmueble Leasing habitacional promovido por el banco Davivienda S.A., en contra de Hernando Celis Vega, ante el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de este municipio de la Dorada, Caldas, en consecuencia comuníquesele a la parte accionada al correo electrónico para que de manera voluntaria como se dijo en la sentencia dictada en el proceso haga entrega del bien inmueble so pena de proceder con el desalojo del predio de las personas que se encuentren habitándolo.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
Estado 087 del 01/12/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA (C.S.-ARCHIVADO)

Nº. R. 2016-00302-00

Auto de trámite

Dígasele a la peticionaria, que el expediente se encuentra archivado por desistimiento tácito con auto del 23 de enero de 2020, notificado por estado Nro 009 del 24 de enero de 2020, quedando ejecutoriado el 29 de enero de 2020, con el levantamiento de las medidas cautelares la que en este proceso lo era el embargo de remanentes y el archivo del expediente, luego la obligación era de la parte demandante de estar pendiente de las decisiones que se tomen en el interior del proceso como quiera que actúa en causa propia y no del juzgado el responsable de perjudicarla como dice por el solo hecho de aplicar la norma procesal en estos casos.

La decisión no admite recurso alguno por lo que el proceso se encuentra terminado y en el archivo.

Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Firma escaneada art.11 decreto 491 del 28/03/2020. Minjusticia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA SOBRE
TITULACION DE BIEN INMUEBLE LEY 1561/12.

Nº. R. 2021-00394-00

Auto DE trámite

Se recibe por reparto demanda especial para lograr la titulación de bien inmueble urbano de vivienda de interés social bajo los fundamentos de la Ley 1561 de 2012 *"Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones"*, por la vía de la Prescripción ordinaria Adquisitiva de Dominio interpuesta por Luz Argelis Ospina Agudelo en contra de Magda Valentina Ávila Castro, Michael Stiven y Jhon Fredy Gómez Ávila, para lo cual de conformidad con el artículo 11, parágrafo único y artículo 12 de la citada ley, se dispone previamente a la calificación de la demanda, consultar a las siguientes entidades para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1,3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la mencionada ley, quienes deben suministrar la información en un término perentorio de 15 días hábiles sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave:

- *POT del municipio de la Dorada, Caldas.*
- *IGAC, o autoridad catastral correspondiente,*
- *Fiscalía General de la Nación*

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Firma escaneada art.11 decreto 491 del 28/03/2020. Minjusticia.

Auto notificado en el estado Nro 087 del 01/12/2021. -

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, noviembre 30 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 26 de noviembre de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)

DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA

DEMANDADO: JOSÉ HUGO MARQUEZ FRANCO

RADICADO: 2014-00209-00

Apruébese la liquidación adicional de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 87 del 01/12/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, noviembre 30 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el memorial anterior en el cual el abogado Dr. Carlos Alberto Núñez Martínez solicita fecha para remate del local comercial del demandado.

A despacho para proveer.


NATALI ARROAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 173804089002-2016-00054-00
DEMANDANTE: SONIA JANETH CASTAÑO ZAPATA
CESIONARIO: CARLOS ALBERTO NÚÑEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMÍREZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Para efectos de llevar a cabo la venta en pública subasta Local Comercial” ubicado en la calle 17 número 3-37 local 105 primer piso del Edificio Diana Carolina-Propiedad Horizontal, de La Dorada, Caldas, de propiedad de Eduardo Alberto Cifuentes Ramírez, señálese la hora de las diez (10:00) de la mañana del día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Será postura admisible el que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne previamente el 40% del mismo avalúo (Artículo 451 del C.G.P.), cuya postura deberá ser enviada al correo electrónico mecheveb@cendoj.ramajudicial.gov.co

La licitación comenzará a la hora indicada y transcurrida una hora, y se realizará bajo las nuevas directrices del artículo 452 del Código General del Proceso.

En el aviso de remate déjese la constancia que para ser postores en el remate no se requiere de intermediario entre el juzgado y el postor, la Juez de este despacho no autoriza a ninguna persona a recibir dineros en nombre de esta funcionaria ni de ningún empleado de este Juzgado; toda consignación

debe hacerse a nombre del despacho en la cuenta de depósito judiciales del Banco Agrario de Colombia.

El remate deberá publicarse por una sola vez en el periódico de amplia circulación en la localidad (La Patria, El tiempo o la República) o en una radiodifusora local.

Elabórese el aviso correspondiente y háganse las publicaciones en la forma establecida en el artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 87 del 01/12/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, noviembre 30 de 2021. En la fecha se deja constancia que el 25 de noviembre de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado del avalúo presentado por la demandante, y no fue objetado por la parte demandada.


NATALIA RROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. GM FINANCIAL COLOMBIA SA-COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ORTIZ

RADICADO No.: 173804089002-2017-00243-00

Aprobar el avalúo presentado por la parte demandante, teniendo en cuenta que se realizó de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso y no fue objetado por la parte demandada dentro del término legal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

*Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 87 del 01/12/2021*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, noviembre 30 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 29 de noviembre de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación del crédito y no fue objetada. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

Rad. 2018-00311-00

Apruébese la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

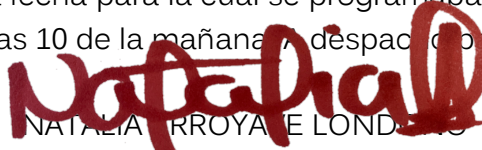
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 87 del 01/12/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, noviembre 30 de 2021. Informo a la señora Jueza que la apoderada de la parte actora presentó memorial vía e mail solicitando se aclare el auto del 23 de noviembre de 2021 que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate que señaló como tal, el 03 de abril de 2022, siendo este domingo. solicitando se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

Informo a la señora Juez que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por error aritmético se fijo fecha para remate para el día 03 de abril de 2022, siendo este un día domingo, y que la fecha para la cual se programaba dicho remate era para el trece de abril de 2022 a las 10 de la mañana, despachado para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2019-00115-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: SANTIAGO RENDON CARDONA**

Atendiendo al informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en el proceso de la referencia, se dispone:

Para efectos de llevar a cabo la venta en pública subasta DE MANERA VIRTUAL POR EL APLICATIVO TEAMS del PREDIO RURAL DETERMINADO "LA DIVISA", con un área aproximada de 9 hectáreas, VEREDA BUENA VISTA DEL MUNICIPIO DE SAMANA, CALDAS, DISTINGUIDO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 114-19323, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA, CALDAS, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR SANTIAGO RENDON CARDONA, señálese la hora de las diez (10:00) de la mañana del día MIERCOLES TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) Y NO miércoles tres (03) de abril de dos mil veintidós (2022) como erróneamente se señaló en el auto de fecha 23 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. SECRETARIA: La Dorada, Caldas, noviembre 30 de 2021. En la fecha se deja constancia que el 25 de noviembre de 2021 a las 6:00 de la tarde, venció el término del traslado a las partes, de la rendición de las cuentas definitivas presentadas por el auxiliar de la justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA, y no fueron objetadas.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: CORPORACION INTERACTUAR.
DEMANDADO: CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA Y OTROS
RADICADO No.: 1738040890102-2020-00333-00
AUTO INTERLOCUTORIO: 749

El señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, en su condición de secuestre del presente asunto, presentó la rendición de cuentas definitivas en las cuales el auxiliar de la justicia culminó con sus funciones de conformidad con lo establecido en los articulo 498 y 500 del CGP.

De la rendición de cuentas se corrió traslado a las partes para que las objetaran y estas guardaron silencio.

Así las cosas y considerando que el auxiliar tuvo bajo su cuidado y en custodia el bien, de acuerdo con el art. 498 del CGP. El despacho aprobará la rendición de cuentas presentadas, acogiéndose a lo preceptuado en el ACUERDO PSAA15-10448 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, artículo 27, numeral 1.3, que dice: "*Por bienes inmuebles improductivos de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes*", fijándole como los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA la suma de \$908.000,00, correspondiente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuáles serán cancelados por la parte demandante CORPORACIÓN INTERACTUAR.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las cuentas definitivas rendidas por el auxiliar de la Justicia señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, en su condición de secuestre dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR como Honorarios definitivos al auxiliar de la Justicia por su actuación la suma de \$908.000 (ACUERDO PSAA15-10448 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, artículo 27, numeral 1.3), correspondiente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuáles serán cancelados por la parte demandante CORPORACIÓN INTERACTUAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 87 del 01/12/2021

INFORME SECRETARIAL. SECRETARIA: La Dorada, Caldas, noviembre 30 de 2021. En la fecha se deja constancia que el 26 de noviembre de 2021 a las 6:00 de la tarde, venció el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandante en este proceso.

Dentro del termino legal el señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, secuestre dentro del presente proceso se pronunció.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MINIMA CUANTIA (CS)

DEMANDANTE: JHON FREDY DIAZ

DEMANDADO: RUDILSI OCAMPO

RADICADO No.: 1738040890102-2021-00046-00

AUTO INTERLOCUTORIO: 752

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición elevado por la parte ejecutante en contra del auto adiado 11 de noviembre de 2021 por medio del cual se fijaron honorarios definitivos al secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA.

SUSTENTO DEL RECURSO

Alega el demandante que: 1. No estoy de acuerdo en la suma fijada al señor secuestre **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, en su condición de secuestre, para lo cual solicito se le regulen sus horarios en cuanto a la gestión realizada por el mismo.

2. No tengo conocimiento de las cuentas presentadas e informes realizados dentro del proceso, toda vez que: 1. No me encontraba en la ciudad por razones de trabajo, 2. No he tenido acceso a los estados por la mala cobertura que se tiene de conexión de internet. 3. Desconozco si el despacho debió hacerme llegar tanto al suscrito como a la demandada los informes y cuentas rendidas.

3. Hasta donde tengo conocimiento el inmueble solo se secuestró, el mismo no genero ingresos ni gastos.

4. En el auto que dio por terminado el proceso, se le ordeno al señor QUINTERO MEDINA hacer entrega del inmueble a la demandada y como lo he manifestado no tengo conocimiento de cuando hizo la entrega, pues la señora OCAMPO no es la dueña del inmueble desde el día 21 de octubre de 2021 y así debió habérselo manifestado la misma. Es decir, considero su señoría que la entrega del inmueble debió haberla hecho al nuevo propietario y quien me hizo entrega de las llaves fue la demandada al momento de firmar la terminación del proceso por pago, he ay señora Juez, que el señor secuestre no contaba con las llaves para hacer sus rondas y administrar el inmueble.

Pido a la señora Juez, que de manera justa se **REPONGA** el auto dado en la referencia y se le regulen los honorarios al secuestre, no porque haya pasado los informes escritos quiere decir que haya estado pendiente del inmueble. Como demandante estuve pendiente de que si el secuestre estuviera yendo a cumplir sus funciones y hasta donde pude constatar semanalmente con la demanda el señor nunca se acercó al inmueble después de hecha la diligencia.

El inmueble contaba con los servicios públicos de energía y acueducto, aunque se adeudaban, los mismos nunca fueron suspendidos por las empresas prestadoras, y si el señor secuestre hubiera hecho una buena gestión como administrador y encargado se hubiera tomado la molestia de hablar con el suscrito con miras hacer el inmueble habitable y así poderlo arrendar para ayudar a la señora con los mismos arriendos pagar la obligación, función que no hizo.

Considero su señoría que el señor **QUINTERO MEDINA** no cumplió con sus funciones a cabalidad.

Razón por la cual reitero de la manera más respetuosa, se regulen los honorarios definitivos, ya que al momento de realizar la diligencia se le cancelo una suma fijada por el despacho y si consideramos la actuación y si a bien lo tiene su señoría y como lo he venido repitiendo no tuve acceso a las cuentas presentadas por el señor Quintero, solo me di cuenta cuando el mismo me llamó a cobrar y al mismo le manifesté que no me encontraba en la ciudad. Vuelvo y repito no tuve acceso a las cuentas suministradas por el mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud.

En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable. Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos, se ha establecido por parte del Legislador, que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal oportuna, esto es, en el término de ejecutoria, el juez debe negar la tramitación de la petición.

En el caso que se estudia, encuentra esta Juzgadora que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del presente recurso, y en

cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

Avanzando, en primera medida es preciso señalar que el Código General del Proceso, respecto de la fijación de honorarios a los auxiliares de la justicia, establece en su artículo 363 lo siguiente:

“ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos”.

Ahora bien, teniendo en cuenta la normativa en cita, es imperioso aplicar el Acuerdo No. PSAA15 – 10448 de diciembre 28 de 2015, por medio del cual se reglamentó la actividad de los Auxiliares de la Justicia; que en su Título II “Remuneración de los Auxiliares de la Justicia” Capítulo I “Naturaleza, criterios y modalidades de la retribución”.

Así en los artículos 25 y siguientes del enunciado conjunto de reglas, se precisó que los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado, y el funcionario de conocimiento debe proceder en la oportunidad procesal, a fijarlos, individualizando la cantidad con base en la “complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor”.

A su turno, en lo que tiene que ver con la fijación de la tarifa se estipuló que para el caso del secuestre, este tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios. Y una vez “cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así: (..) 1.3. Por bienes inmuebles improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que en esta oportunidad se estudia, de cara a lo que interesa, se observa que esta instancia judicial mediante providencia de

noviembre 11 de 2021, procedió a fijar por concepto de honorarios, a quién se desempeñó como secuestre del bien objeto de la garantía real, la suma de 908.000, decisión atacada por el demandante al considerar dicha suma como desproporcionada con relación a la actividad efectuada por el auxiliar de la justicia.

Al respecto, sobre la gestión del secuestre, del dossier se extrae que:

- Mediante auto de 11 de marzo de 2021 se ordenó el secuestro del bien objeto de la garantía real, designándose al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA como secuestre y comisionó mediante despacho comisorio No. 014 al señor Alcalde Municipal de La Dorada.

- La diligencia de secuestro se efectuó el 5 de agosto de 2021.

- Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenó comunicar al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA la cesación del proceso y la entrega del bien inmueble embargado y secuestrado a la señora RUDILSI OCAMPO.

- El secuestre Ramiro Quintero Medina, hizo entrega del inmueble a la señora RUDILSI OCAMPO, coadyuvado por la demandada RUDILSI OCAMPO quien manifestó recibir el inmueble a satisfacción. E informó que el bien, “durante el tiempo que duró secuestrado y embargado no generó ningún ingreso ni egreso porque era habitado por la demandada en este proceso

- Y finalmente, en auto de 11 de noviembre de 2021 se fijaron honorarios definitivos al secuestre por la suma de \$908.000.

De lo expuesto se extrae que la decisión adoptada con ocasión de la fijación de honorarios al auxiliar de la justicia quien fungió como secuestre del bien inmueble objeto de la garantía real en el presente trámite ejecutivo, no resulta ser una decisión caprichosa, en tanto para dicha fijación se actuó con apego a lo dispuesto en el Estatuto Procesal Civil y con lo dispuesto en los acuerdos que sobre el tema ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura, y basado en ello se fijó la tarifa de los correspondientes honorarios.

Valga la pena reiterar, que en atención a las condiciones y situaciones acaecidas dentro del presente proceso se llegó a la determinación reputada, que en esencia buscan su retribución equitativa en razón al cumplimiento de la labor encomendada¹, sin que se advierta omisiones por parte del auxiliar de la justicia o faltas a sus deberes como en la función pública ocasional que desempeñó; y sobre la misma no se observa que se imponga como una barrera para el acceso a la administración de justicia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 11 de noviembre de 2021, por las razones esbozadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 87 del 01/12/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, noviembre 30 de 2021. En la fecha se deja constancia que el pasado 26 de noviembre de 2021 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito y no fue objetada.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	1.250.000
VALOR COSTAS.....\$	1.250.000

Informo a la señora Juez que, revisado el sistema del Banco Agrario de Colombia, para este proceso a la fecha no aparecen títulos judiciales como descuentos realizados al demandado. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE
EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: ELIAS ESTRADA
RADICADO: 173804089002-2021-00086-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

Infórmesele al demandante que revisado el sistema de títulos del Banco Agrario de Colombia se constató que a la fecha no hay descuento alguno para este proceso, así las cosas, no hay lugar a ordenar la entrega de títulos como lo solicita el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 87 del 01/12/2021

INFORME SECRETARIAL. Noviembre 30 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por la apoderada del demandante en el proceso, en el cual solicita se sirva requerir a la NUEVA EPS para que se sirva explicar los motivos por el cual no ha dado cumplimiento al oficio No. 559 de fecha 23 de septiembre de 2021.

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021 se le solicito a la NUEVA EPS suministre las direcciones físicas y electrónicas que reposan en sus bases de datos de la demandada SANDRA MILENA SOSSA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43184384. Librándose oficio 559 de septiembre 23 de 2021.

Pasa a despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA (SS)
RADICACIÓN: 173804089002-2021-00112-000
DEMANDANTE: EFRAIN SANCHEZ DURAN. C.C.No.85460129
DEMANDADO: SANDRA MILENA SOSSA SANCHEZ. C.C.No.43184384

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se ordena requerir a la NUEVA EPS, para que en el término de cinco (5) días, informe al Juzgado, por qué no ha dado cumplimiento al oficio No. 559 DE SEPTIEMBRE 23 DE 2021, en el cual se le solicita suministre las direcciones físicas y electrónicas que reposan en sus bases de datos de la demandada SANDRA MILENA SOSSA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 43184384.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 87 del 01/12/2021

M

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 30 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por el demandante, en el cual solicita modificar auto de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual ordeno al señor DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, CALDAS, retener y dejar a disposición del despacho el vehículo vinculado en este proceso y en su defecto impartir la misma orden al señor DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LORICA CORDOBA, pues es en esa ciudad se encuentra rodando dicho vehículo.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. JOSÉ JAIR BEDOYA HENAO. C.C.No.10177456
DEMANDADO: GILDARDO CORTES GARCIA. C.C.No.16160662
RADICADO No. 173804089002-2021-00202-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia se dispone.

Para efectos de la aprehensión y la diligencia de secuestro de dicho vehículo, se comisiona al señor **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LORICA, CORDOBA**, (Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso), a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se le advierte que debe darse aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 595 del Código General del Proceso.

El comisionado queda facultado para designar secuestro de la lista de auxiliares de dicha ciudad, fijarle los honorarios provisionales y hacerle las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 87 del 01/12/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas. Noviembre 30 de 2021. En la fecha se anexa al expediente oficio de fecha 23 de noviembre de 2021, suscrito por el Teniente Coronel JAISON LEONARDO GOMEZ PEREZ, jefe Nómina Ejercito Nacional, en el cual manifiesta:

“En atención a oficio de la referencia y radicado en la Sección de Nómina del Ejército Nacional, comedidamente me permito aclarar que una vez verificado en el Sistema de Información y Administración de Talento Humano (SIATH), del señor **RAFAEL EDUARDO CARDONA GUTIERREZ C.C. 3132393**, se encuentra retirado de la Institución desde el 30-05-2019, según ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC No. 1439 de fecha 01-05-2019 por la causal de **TENER DERECHO A LA PENSIÓN**, por lo tanto, no es posible atender de manera favorable el objeto de lo requerido por su conducto, en vista a que el mencionado se encuentra retirado y por ser la sección de nómina la encargada de los pagos salariales del personal **ACTIVO** de la institución.

De igual manera me permito informar que para futuros requerimientos se solicita dirigirlos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ubicado en la carrera 13 N° 27-00 Edificio Bochica, Piso 2, quienes son los pagadores del sueldo de retiro devengado por el demandado en caso de que así sea”.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE.	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. NO. 900189642-5.
DEMANDADO:	RAFAEL EDUARDO CARDONA GUTIERREZ C.C No. 3132393
RADICADO No.	173804089002-2021-00326-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y para los fines legales pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante, oficio de fecha 23 de noviembre de 2021, suscrito por el Teniente Coronel JAISON LEONARDO GOMEZ PEREZ, jefe Nómina Ejercito Nacional, en el cual manifiesta:

“En atención a oficio de la referencia y radicado en la Sección de Nómina del Ejército Nacional, comedidamente me permito aclarar que una vez verificado en el Sistema de Información y Administración de Talento Humano (SIATH), del señor **RAFAEL EDUARDO CARDONA GUTIERREZ C.C. 3132393**, se encuentra retirado de la Institución desde el 30-05-2019, según ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC No. 1439 de fecha 01-05-2019 por la causal de **TENER DERECHO A LA**

PENSIÓN, por lo tanto, no es posible atender de manera favorable el objeto de lo requerido por su conducto, en vista a que el mencionado se encuentra retirado y por ser la sección de nómina la encargada de los pagos salariales del personal **ACTIVO** de la institución.

De igual manera me permito informar que para futuros requerimientos se solicita dirigirlos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ubicado en la carrera 13 N° 27-00 Edificio Bochica, Piso 2, quienes son los pagadores del sueldo de retiro devengado por el demandado en caso de que así sea”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 87 del 01/12/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 30 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

El Demandado ROSEMBERG CANO LÓPEZ se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 28/09/2021, por correo electrónico: servicamperosdorada@hotmail.com (enviado el 2021-11-02 a las 14:36 con acuse de recibido 2021/11/02 a las 14:43:33), el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 4 de noviembre de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde 5 de noviembre de 2021 al 19 de noviembre de 2021), quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: ROSEMBERG CANO LÓPEZ

RADICADO No. 173804089002-2021-00328-00

INTERLOCUTORIO NO. 750

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

BANCOLOMBIA SA en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ROSEMBERG CANO LÓPEZ**, en su calidad de parte demandada, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y

contenida en los documentos base de la ejecución entablada, en el **pagaré No. 3920089342**.

Por auto del 28/09/2021, se libró mandamiento de pago a favor **BANCOLOMBIA SA** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ROSEMBERG CANO LÓPEZ**, en su calidad de parte demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El Demandado ROSEMBERG CANO LÓPEZ se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 28/09/2021, por correo electrónico: servicamperosdorada@hotmail.com (enviado el 2021-11-02 a las 14:36 con acuse de recibido 2021/11/02 a las 14:43:33), el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 4 de noviembre de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde 5 de noviembre de 2021 al 19 de noviembre de 2021), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré No. 3920089342, base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden del BANCOLOMBIA, tal como se observa en el pagaré anexo con la demanda.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser

de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- *Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que, al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta

ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$700.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 87 del 01/12/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, noviembre 30 de 2021.

En la fecha PRESENTO LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vr. Agencias en derecho.....\$	150.000
VALOR COSTAS.....\$	150.000

A despacho para proveer.

Natalia
NATALIA ARROYAVE LONDENO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

-Auto de sustanciación-

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)

DEMANDANTE. SUPERMOTOS M Y M SAS (REPRESENTADA POR
OSCAR IVAN MENDEZ PARRA) .C.CNo.14013473

DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO RIAÑO ZARATE. C.C.No.80323343

RADICADO No. 173804089002-2021-00336-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 87 del 01/12/2021

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

Las demandadas OLIVA OBANDO TORRES Y MARÍA PIEDAD CASTAÑEDA OBANDO, se notificaron personalmente del mandamiento de pago de fecha 07/10/2021, según la certificación del correo SIAMM Sistema Inteligente de AM MENSAJERIA, que la misma fue recibida el día 04-11-2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, las demandadas quedaron notificadas el 08/11/2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 09-11-2021 al 23/11/2021) quienes dentro de éste terminó no se pronunciaron.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)

DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA. C.C.No.10172062

DEMANDADA: OLIVA OBANDO TORRES. C.C.No.36590421

DEMANDADA: MARÍA PIEDAD CASTAÑEDA OBANDO. C.C.No.30349537

RADICADO No.: 173804089002-2021-00349-00

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

WILLIAM BERNAL TRIANA, en su calidad de ejecutante, quien actúa en nombre propio, instauró demanda ejecutiva en contra de **OLIVA OBANDO TORRES. C.C.No.36590421 y MARÍA PIEDAD CASTAÑEDA OBANDO. C.C.No.30349537**, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar las obligaciones contraídas con el ejecutante y contenidas en el documento base de la ejecución entablada, letra de cambio.

Por auto del 07/10/2021, se libró mandamiento de pago a favor de WILLIAM BERNAL TRIANA y en contra de **OLIVA OBANDO TORRES. C.C.No.36590421 y MARÍA**

PIEDAD CASTAÑEDA OBANDO. C.C.No.30349537, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

Las demandadas OLIVA OBANDO TORRES Y MARÍA PIEDAD CASTAÑEDA OBANDO, se notificaron personalmente del mandamiento de pago de fecha 07/10/2021, según la certificación del correo SIAMM Sistema Inteligente de AM MENSAJERIA, que la misma fue recibida el día 04-11-2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, las demandadas quedaron notificadas el 08/11/2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 09-11-2021 al 23/11/2021) quienes dentro de éste terminó no se pronunciaron.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, fue girada por OLIVA OBANDO TORRES Y MARIA PIEDAD CASTAÑEDA OBANDO a la orden de INDIRA GREGORIA DOMINGUEZ ACUÑA, por la suma de \$5.500.000, y ésta última endoso al señor WILLIAM BERNAL TRIANA.

La letra de cambio aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

2. El nombre del girado;

3. La forma del vencimiento, y

4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Art. 672.- *La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.*

Art. 673.- *La letra de cambio puede ser girada:*

1. A la vista;

2. A un día cierto, sea determinado o no;

3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y

4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Art. 674.- *Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.*

Art. 675.- *Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.*

Art. 676.- *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de las ejecutadas y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que, al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 87 del 01/12/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 30 de 2021

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

Los demandados RUTH ISNELDA HERNANDEZ CESPEDES Y JOSÉ FRANKI VITOLA MOYANO se notificaron personalmente del mandamiento de pago de fecha 19/10/2021, según el certificado allegado por la empresa Inter-Rapidísimo, donde constan el envió y la entrega del mismo el día 02/11/2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, los demandados quedaron notificados el 4 de noviembre de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 5 de noviembre de 2021 al 19 de noviembre de 2021), quienes guardaron silencio al respecto.

A despacho para proveer.


NATALIA RROYAVE LONDONO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. SUPERMOTOS M Y M SAS (REPRESENTADA
POR OSCAR IVAN MENDEZ PARRA)
DEMANDADO: FRANKI VITOLA MOYANO. C.C.No.1054548289
DEMANDADA: RUTH ISNELDA HERNANDEZ CESPEDES.
C.C.NO.1054542249
RADICADO No. 173804089002-2021-00366-00
INTERLOCUTORIO NO. 751

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

SUPERMOTOS M Y M SAS (REPRESENTADA POR OSCAR IVAN MENDEZ PARRA), en su calidad de ejecutante, obrando en nombre propio, instauró demanda ejecutiva en contra de FRANKI VITOLA MOYANO. C.C.No.1054548289 y RUTH

ISNELDA HERNANDEZ CESPEDES. C.C.No.1054542249, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **pagaré sin número**.

Por auto del 19/10/2021, se libró mandamiento de pago a favor del SUPERMOTOS M Y M SAS (REPRESENTADA POR OSCAR IVAN MENDEZ PARRA), en su calidad de demandante y en contra de FRANKI VITOLA MOYANO. C.C.No.1054548289 y RUTH ISNELDA HERNANDEZ CESPEDES. C.C.No.1054542249, en su calidad de demandados, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

Los demandados RUTH ISNELDA HERNANDEZ CESPEDES Y JOSÉ FRANKI VITOLA MOYANO se notificaron personalmente del mandamiento de pago de fecha 19/10/2021, según el certificado allegado por la empresa Inter-Rapidísimo, donde constan el envío y la entrega del mismo el día 02/11/2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, los demandados quedaron notificados el 4 de noviembre de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 5 de noviembre de 2021 al 19 de noviembre de 2021), quienes guardaron silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré sin número base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden de SUPERMOTOS M Y M SAS (REPRESENTADA POR OSCAR IVAN MENDEZ PARRA), por las sumas de \$7.488.000.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 87 del 01/12/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Noviembre 30 de 2021.
Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA:
C.C.No.10171717
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE ALEXANDER DE
JESUS LONDOÑO SUÁREZ, ANGELA MARIA LONDOÑO RINCON,
ANGIE PAOLA LONDOÑO RINCON Y JUAN DAVID LONDOÑO RAMIREZ
(REPRESENTADO POR DIANA MARIA RAMIREZ PAVA) Y HEREDEROS
INDETERMINADOS
RADICADO No. 173804089002-2021-00418-00
INTERLOCUTORIO NO. 640

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por las siguientes falencias:

Examinado el escrito de demanda, observa el despacho que el demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de ANGELA MARIA LONDOÑO RINCON, ANGIE PAOLA LONDOÑO RINCON Y JUAN DAVID LONDOÑO RAMIREZ (REPRESENTADO POR DIANA MARIA RAMIREZ PAVA) Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALEXANDER DE JESÚS LONDOÑO SUÁREZ.

1° Por la suma de \$2.000.000.00, como capital, suma representada en letra de cambio base de la ejecución, vencida el 2 de marzo 2000 junto con sus intereses de mora a partir del vencimiento y hasta cuando el pago se verifique a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2 Por la suma de \$2.000.000.00, como capital, suma representada en letra de cambio base de la ejecución, vencida el 17 de julio 2021, Junto con sus intereses de mora a partir del vencimiento y hasta cuando el pago se verifique a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Visualiza el despacho que las letras de cambio anexas con la demanda son ilegibles no se pueden leer claramente.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane la misma, esto es, allegue al despacho las letras de cambio en original, o en su defecto las escanee conforme se puedan leer claramente, concediéndosele para tal efecto el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA en contra de ANGELA MARIA LONDOÑO RINCON, ANGIE PAOLA LONDOÑO RINCON Y JUAN DAVID LONDOÑO RAMIREZ (REPRESENTADO POR DIANA MARIA RAMIREZ PAVA) Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALEXANDER DE JESÚS LONDOÑO SUÁREZ, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: El señor JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA, puede actuar en nombre propio por ser asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 87 del 01/12/2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S).

demandante: CONFA

demandado CELAD SA

Nº. R. 2016-00023-00

Auto DE trámite

Denunciado como de propiedad de la parte demandada Clínica de Especialistas la Dorada SA celad SA, dentro del proceso de la referencia, *decretase el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados* dentro del proceso ejecutivo que adelanta leasing Bancóldex SA en contra de la clínica de especialistas Celad con radicado 2015-00394 00, ante el Juzgado primero promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, para lo cual líbrese la comunicación respectiva por la vía del correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Firma escaneada art.11 decreto 491 del 28/03/2020. Minjusticia.

Auto notificado en el estado Nro 087 del 01/12/2021. -

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CTIA (C.S).

Nº. R. 2018-00221-00

Auto de trámite

Por ser procedente los solicitado, se dispone:

1. **Dese por terminado** el presente proceso por pago total de la obligación, pago que incluye capital intereses y las costas del proceso, agencias en derecho y demás como los honorarios definitivos que se le fijen al secuestre por su gestión serán a cargo de la parte demandante.

2. **Decretase** como consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes respecto de los inmuebles con FMI Nros 106 -27158 y 106 - 27159, respectivamente, para lo cual librense las comunicaciones respectivas vía correo electrónico a la oficina de registro e instrumentos públicos de este circuito, por no encontrarse embargado los remanentes en este proceso.

3. **Ordenase** al secuestre Luis Fernando Fernández Arias que haga entrega de los bienes inmuebles a la parte demandada y rinda las cuentas comprobadas de su administración, para lo cual notifíquesele por correo electrónico.

4. **Se acepta la renuncia a términos y notificación de la decisión solo respecto de la parte demandante y no con relación a la parte demandada.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Firma escaneada art.11 decreto 491 del 28/03/2020. Minjusticia.

Auto notificado en el estado Nro 087 del 01/12/2021. -



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

REF. PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE UNICA INSTANCIA S.S.

Nº. R. 2021-00406-00

A.I.C.757

Procede el despacho a resolver sobre la demanda de la referencia previo los siguientes,

Antecedentes, consideraciones y decisiones:

Antecedentes,

Por medio de apoderada judicial se ha solicitado la apertura del proceso de sucesión intestada de la **causante María Idali Morales de Cantillo**, fallecida en el municipio de la Dorada, Caldas, el 28 de septiembre de 2018, el último domicilio y asiento principal de sus negocios, por los señores **Fernando Morales Oviedo**, en representación de su señor padre fallecido y hermano de la causante Dionisio Morales Andrade, y como cesionario de los derechos y acciones herenciales que le pudieran corresponder a José Efraín Morales Sánchez, María Elsy Morales de Rayo, y Mery Morales de Sánchez, hijos del fallecido Efraín Morales Andrade, hermano de la causante y **María Jesús Álvarez Morales**, en representación de su señora madre fallecida Marcelina Morales de Álvarez, hermana de la causante.

Consideraciones

El trámite del proceso se encuentra regulado bajo los artículos 488 y ss del CGP y la exigencia de los anexos bajo el art. 489, su cuantía la determina el numeral 5º del art. 26 del CGP, el cual será el avalúo catastral.

Sin embargo, brilla por su ausencia en la demanda, los siguientes documentos:

- *El Registro civil de nacimiento de la causante **de manera legible**.*
- *El inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ello, pero como anexo.*
- *El folio de matrícula inmobiliaria del bien relictos de manera actualizada, al menos con un mes de anticipación a la demanda.*
- *La obligación de convocar al proceso a los sobrinos de la causante: Martha, Hugo, Hernando, María Filonila, Amparo, María Fanny y William Pulgarín Morales, en su calidad de hijos de la fallecida Filonila Morales de Pulgarín, hermana de la causante.*

Decisión.

1. Así las cosas, la demanda de sucesión intestada no reúne las exigencias por lo señalado, por lo que es procedente INADMITIRLA y conceder un término de

cinco días para subsanar los defectos señalados de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMITIDA** la demanda de Sucesión Intestada de la de la referencia por los reparos que contiene el auto.
2. **CONCEDER** un término de cinco días para subsanar los defectos mencionados, so pena de rechazo de conformidad con el art. 90 del CGP.
3. **RECONOCER** personería en derecho al Dr. Orlando Vargas Moreno en los términos y fines del poder conferido, para actuar en el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Firma escaneada art.11 decreto 491 del 28/03/2020. Minjusticia.

Auto notificado en el estado Nro 087 del 01/12/2021. -



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, treinta de noviembre del año dos mil veintiuno.

Ref.

Proceso Declarativo de Pertenencia

Trámite Verbal Sumario

Expediente Digital

N.R. 2021-00415-00

A.I.C.754

Se encuentra al despacho demanda sobre declaración de pertenencia, promovida a través de apoderado judicial por la señora Edilma Lesaida Valencia Arcila, en contra de Fabiola Valencia Benavidez y José Luis López Valencia, de quienes se desconoce su paradero y personas indeterminadas y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y de la revisión de la misma y de sus anexos, se dispone, que la parte actora de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP, en un **término de cinco días subsane** so pena de rechazo, lo relacionado con lo dicho en el hecho 4º y 6º, por cuanto entra en contradicción con respecto a la posesión del inmueble que se pretende en usucapión y anexar un folio de matrícula inmobiliaria actualizado al menos con un mes de anticipación a la fecha de la demanda.

Se reconoce personería en derecho al apoderado de la accionante, doctor Juan Felipe Casas Ochoa con correo electrónico casasochaajf@gmail.co para actuar en los términos y efectos del poder conferido. -

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Firma escaneada art.11 decreto 491 del 28/03/2020. Minjusticia.

Auto notificado en el estado Nro 087 del 01/12/2021. -